

ACTA N° 215-A.

--En Santiago, a veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco, siendo las 16.40 horas, se reúne la Junta de Gobierno en Sesión Secreta para tratar el tema que se indica a continuación.

--Asisten los señores Ministros del Trabajo y Previsión Social; de Hacienda, y de Economía, Fomento y Reconstrucción; Jefe del Comité Asesor; Jefe de Gabinete de S. E. el Presidente de la República; Superintendente de Seguridad Social; Asesores Legales de la H. Junta de Gobierno; integrantes del Comité Asesor; Director de la Oficina de Planificación Nacional, y Subsecretarios de Hacienda, del Trabajo y de Previsión Social.

1.- PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Se expone a la H. Junta de Gobierno el anteproyecto cuyo objeto es reemplazar, sustituir los actuales regímenes previsionales.

Este documento ha sido elaborado sobre la base de los principios establecidos en las Líneas de Acción de la Junta de Gobierno, por una parte, y la Declaración de Principios de la H. Junta, por la otra. Se han formulado los objetivos que debe tener el nuevo sistema de seguridad social. Esto es, debe partir de la premisa de que el costo de este nuevo sistema no debe sobrepasar el costo actual del sistema. Debe partir de la base de que parte importante de estos recursos debe destinarse a fines de capitalización para incentivar el desarrollo económico. Parte, también, de la premisa principal de que es necesario que el nuevo sistema produzca una mayor y más efectiva redistribución de ingresos, y debe reconocer este principio de la subsidiariedad de la acción del Estado en la administración del sistema. Los interesados tomarán las iniciativas que no corresponden propiamente al Estado, sin perjuicio del rol general y de protección que debe tener el Estado respecto de estos principios. El que no sobrepase el costo actual es importante, genéricamente hablando, pero no entraré en mayores detalles en este aspecto.

Aparte que ya en otra oportunidad se expuso a la H. Junta de Gobierno los defectos que tienen los regímenes previsionales actuales, es importante, porque este punto está mostrando en el tiempo una tendencia constante hacia el alza y, así, por ejemplo, en función del ingreso nacional, en 1963, el costo de los regímenes previsionales registraba 16.4% del ingreso nacional. En 1970 éste subió al 20.8. Y en 1972 fue de

SECRET O

24.5. No tenemos los datos del ingreso último. Todavía no han sido proporcionados, pero debe haber subido. En cifras, esto significa que en 1974 el costo de la seguridad social fue de 1 billón 167 mil millones de escudos; y esta misma cifra, que ha sido estimada, proyectada para el curso de 1975, se la considera del orden de los 6 billones 600 mil millones. En consecuencia, el costo es considerable. Si se toma otro indicador para medir, que podría ser el de las remuneraciones imponibles, se llega a los siguientes datos: en 1965, el costo representaba el 66,8% de las remuneraciones imponibles; en 1972 fue del 81% de las remuneraciones imponibles; en 1975 se estima en 90% de las remuneraciones imponibles.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Deseo formular una pregunta: sobre las premisas en que se basa el proyecto, Ud. dijo que se pretende que el costo a futuro no sobrepase el costo actual. Vale decir, que en el futuro no sobrepase y se mantenga el 25% del total del ingreso, más o menos.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Esto no es inmediato, porque la verdad es que tiene que producirse de todos modos una reducción del costo más adelante. ¿Por qué se produce inicialmente una mantención del costo actual? Porque el nuevo sistema se hace cargo de todo el stock de beneficios que actualmente está concedido, y también se hace cargo de las obligaciones que asume el llamado Período de Transición, lo que también representa un total de gastos bastante considerable. De manera que no se puede pretender que inicialmente y naciendo el sistema en todo su conjunto, tanto en la parte que se proyecta permanentemente ese rubro, como en esto que significa la mantención del régimen actual, puede lograrse una disminución inmediata. La verdad es que la disminución va a surgir de una regulación del costo, de una serie de medidas adicionales. Incluso, esta relación que estaba señalando, por ejemplo, en función de las remuneraciones imponibles y el costo, es una relación exagerada, que está abultada y vale la pena tal vez señalarla. Ello, como producto de distintas circunstancias. Desde luego, esto está medido en función de las remuneraciones imponibles. Las remuneraciones reales son mayores y, en consecuencia, esta relación es necesariamente menor. Hay un gran porcentaje a título de evasión de imposiciones, lo que hace que esta relación también sea más baja. Y, finalmente, existen una serie de beneficios que están considerados dentro del costo, pero que no se expresan en función de las remuneraciones imponibles, lo que hace que esta relación sea necesariamente menor.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Tengo entendido que hay un desorden enorme, al extremo de que existen deudas que no se cobran

REPÚBLICA DE CHILE


JUNTA DE GOBIERNO

215-A

SECRETO


El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Eso es producto de la ineficiencia de las estructuras administrativas de las actuales cajas de previsión, las cuales, en mucha medida, han sido sobrepasadas por la mecánica actual. Y a pesar de esto, ocurre, por ejemplo, que este régimen de reajustes periódicos y automáticos, que ha representado una carga adicional muy grande de trabajo a las instituciones de previsión, obligándolas naturalmente a centrar la mayor parte de sus esfuerzos en esto, muchas veces ha podido ser absorbido medianamente. No en forma satisfactoria por las cajas de previsión. Pero ésta es una constante que se viene repitiendo también desde el pasado.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- El mismo modus operandi influye, porque también hay desorden, mala aplicación de las leyes; o sea, es un desorden total.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Estos son todos los vicios del régimen actual. Se ha detectado, por ejemplo, que algunas deudas por préstamos médicos concedidos por el Servicio Médico Nacional de Empleados, estuvieron más de 16 ó 17 años sin cobrarse. En la actualidad, sería absolutamente costoso o caro entrar a recuperar deudas que tienen montos de menos de 2 ó 3 escudos en la práctica y que en su época tal vez representaron cantidades importantes. Todo este cuadro, naturalmente, es el que se ^{acentúa} por un período  anormal.

Sobre estas bases fundamentales, en consecuencia, se elaboraron dos estudios, de acuerdo con los criterios que están en estos documentos que he señalado. Un estudio que practicó la Oficina de Planificación Nacional, fundamentalmente relacionado con el beneficio de las pensiones, y otro estudio que se hizo en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social sobre la base de diseñar un cuadro completo de seguridad social, donde estaban todos los regímenes de las prestaciones tradicionales y de aquellas prestaciones no tradicionales, pero sí consideradas dentro del ámbito de seguridad social.

Ambos estudios sirvieron para que en las reuniones que para este efecto celebró el Comité de Desarrollo Social bajo la presidencia del señor General Gustavo Leigh, se llegara a un estatuto o a un esquema preliminar integrado conteniendo las bases que contemplaban tanto los criterios que en esa parte había hecho valer ODEPLAN, como los del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El esquema preliminar integrado se expuso a la H. Junta el año pasado, creo que el 17 de octubre y, en alguna medida, mereció su aprobación. Posteriormente, se recibió la nota de S.E. el señor Presidente, dándole su vis. 

SECRET

to bueno en principio a este proyecto y, naturalmente, sin perjuicio de las observaciones que más adelante se le formularan.

Sobre la base de estos documentos, de estas instrucciones y de estas indicaciones, se elaboró este proyecto con la asesoría constante que brindó el sector económico; vale decir, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía y, fundamentalmente en la parte misma de la elaboración, la Oficina de Planificación Nacional.

Este anteproyecto parte de la base de que debe constituir una especie de ley cuadro o ley marco; vale decir, una ley eminentemente normativa, programática, declarativa, a la cual debe dársele un rango de una ley cuasi constitucional o constitucional para los efectos de que las normas que en él se consagran, permitiendo al mismo tiempo que él pueda adaptarse a las exigencias de esta disciplina que está en constante evolución, tengan al mismo tiempo cierta fijeza, tengan cierta inmutabilidad que impida que puedan ser alteradas las reglas del juego, por la gran incidencia, tanto en lo social como en lo económico, que tiene el régimen.

Sobre esta base se ha construido, entonces, este documento, partiendo de la base de que esta ley tendría ese valor: el valor de una ley constitucional.

En conversaciones con algunos miembros de la Comisión de Reforma Constitucional, se nos permitió saber que dentro del proyecto que está en estudio de Constitución Política se contemplarían leyes de este rango, leyes de este valor. De consiguiente, esto cuadra dentro de esta iniciativa que está estudiando la Comisión mencionada.

En este anteproyecto de decreto ley se contienen los principios fundamentales de la seguridad social que están internacionalmente aceptados. Así es como en sus primeros artículos, junto con reconocer el derecho a la seguridad social que tienen todos los habitantes de la Nación, se consagran cuales son esos principios: el de la generalidad, o universalidad como también se le define aquí y el de la uniformidad, la integralidad, el de la solidaridad, la suficiencia que se expresa fundamentalmente en la solidez y determinación de universalidad por el ámbito de aplicación. La universalidad significa que el nuevo sistema se aplica a todos los habitantes de la República sin distinción de nacionalidad, sexo o edad.

La integralidad importa cubrir o atender todos los estados de necesidad que comúnmente se presentan a las personas.

La uniformidad significa que, frente a un mismo estado de necesidad y cumpliéndose los mismos requisitos, debe brindarse una misma protección.

Este principio de la uniformidad es preciso entenderlo en su verdadero sentido, porque, normalmente, se asocia la idea de uniformidad a la idea

SECRET

de igualdad. No es así. La verdad es que la seguridad social no tiende a la idea de la igualdad de las prestaciones, porque ya sea por la naturaleza misma de la actividad que se desarrolla, ya sea por la naturaleza misma del estado de necesidad que se produce en un ser humano, las prestaciones que debe otorgar la seguridad social son diversas. Así, por ejemplo, se ha dicho a título de ejemplo, que no puede ser igual el estado de necesidad que tiene aquel hombre que desarrolla una faena en la que está constantemente expuesto a un riesgo de silicosis, de asbestosis, de cualquiera otra enfermedad profesional, que aquel empleado que, lisa y llanamente, está sentado en su escritorio sin ningún riesgo de contaminación. Es el caso también específico, por ejemplo, de las Fuerzas Armadas.

En función del estado mismo de necesidad, es distinta la protección que se le da a un niño que está en una edad preactiva, que la que se da a aquel trabajador que está en goce de actividad y a aquella persona que ha ingresado a la pasividad. Para el niño hay una prestación que está diseñada en función de la necesidad que crea al grupo familiar al cual se incorpora y es la asignación familiar. Hay otros programas de asistencia para el niño en Chile, como ser la acción médica que tiene a protegerlo junto con la madre, en cuanto integrantes del núcleo familiar.

Respecto del adulto en la vida activa, la protección es fundamentalmente la que se proyecta a través de una política de empleo y de seguro de desempleo, que busca esencialmente asegurarle otra fuente de ingreso buscándole colocaciones en el mercado de trabajo, capacitándolo, orientándolo y, por último, por medio de un subsidio de cesantía, aun cuando ésta no es la prestación más importante de un sistema de este tipo. Y la verdad es que lo que el hombre precisa en su vida es disponer regularmente de un ingreso que le permita subsistir a él y a su grupo familiar. Lo consigue por medio del trabajo. De allí la necesidad de una política de empleo. Si cesa en su trabajo, lo obtiene por medio del subsidio, hasta que logra un nuevo empleo. Y cuando se invalida o no puede seguir trabajando, ingresa a la pasividad, y la prestación típica que se le proporciona es la pensión.

Otro principio es el de la solidaridad, el cual se expresa por aquello de que cada individuo aporta o integra a un fondo común parte de sus entradas para atender las necesidades de todo el conglomerado humano; aporta según su capacidad y, en cambio, debe recibir según sus estados de necesidad.

Y la suficiencia, que tiene por objeto el otorgar prestaciones que sean acordes con el status personal que le permitan a una persona mantenerse en términos de niveles dignos y decorosos.

Cada uno de estos principios tiene su consagración dentro de este anteproyecto. El de la generalidad, como lo vamos a ver a continuación, está en el Título II, que se refiere al ámbito de aplicación. El de la integridad, o sea la satisfacción de todos los estados de necesidad, se proyecta en

SECRET O

cada uno de los distintos regímenes que conforman el sistema.

El de la uniformidad nace de esta estructura coherente y orgánica que tiene el sistema, que, no obstante contemplar prestaciones perfectamente diferenciadas, permite el que todas obedezcan y respondan a un mismo concepto.

El de la solidaridad, por el mecanismo de cotizaciones y de aportes que están destinados a financiarlo.

Y el de la suficiencia se proyecta por el concepto de valor real que deben tener las prestaciones; vale decir, prestaciones sólidas que retengan su poder adquisitivo.

Se incorporan también en esta primera parte de los principios generales que están en el Título I del anteproyecto, como principio el de que la economía de la seguridad social debe estar integrada en la economía nacional y, al mismo tiempo, el de que el Estado debe reconocer plenamente el principio de la subsidiariedad. También ambos preceptos encuentran su reconocimiento y su consagración en otras disposiciones, tanto en lo relativo al procedimiento como en lo que se refiere a la forma en que se va a administrar el nuevo sistema.

Se expresa también que el sistema no persigue fines de lucro, porque ésa no es la finalidad de la seguridad social, y parecía conveniente introducir una definición en esta parte, a pesar de que, de hecho, se ha operado así por los regímenes previsionales actualmente vigentes.

La afiliación al sistema es obligatoria, entendiéndose por afiliación el vínculo jurídico, abstracto, que une a toda persona con el régimen de seguridad social, que se produce automáticamente por el hecho de que un individuo inicia una actividad y esta afiliación que aquí se consagra es automática, porque nace por el solo ejercicio de la actividad.

Es único, porque aunque el individuo desarrolle simultáneamente dos o más actividades, en una o en diferente calidad, como dependiente o como trabajador independiente, se mantiene por sí sola. Y es permanente, vitalicia, porque subsiste prácticamente hasta el término de la vida del trabajador. Si el trabajador pasa a la pasividad, se pensiona y la afiliación subsiste; mantiene su vínculo con el sistema de seguridad social.

Se expresa también en el artículo 9º de este Título I que el sistema garantiza el mantenimiento del valor real de las prestaciones y servicios, para lo cual debe disponer la ley la oportuna y adecuada revalorización y reajuste de activos y de prestaciones.



SECRET

El mantenimiento del valor real de las prestaciones significa la consagración efectiva de este principio de la suficiencia o solidez de la prestación. La aplicación práctica de este principio es una cosa muy importante para que no ocurra esto que le sucede a la masa actual de pensionados, que han visto sus beneficios sensiblemente deteriorados por el fenómeno económico.

El sistema, se dice en el artículo 10, establece la plena participación de los afiliados en su organización. Ello, como consecuencia del principio de la subsidiariedad de la acción del Estado, principio éste que nos obliga a reconocer que hay ciertas materias en las cuales los particulares deben asumir su propia esfera de responsabilidad, dejando que el Estado asuma otro rol, otro papel y, en consecuencia, por este artículo serían los trabajadores quienes tendrían la administración del régimen.


Se establece, finalmente, que el sistema respeta los derechos adquiridos y las legítimas expectativas que haya originado la legislación anterior, de todo lo cual, en alguna medida, trata con mayor detención el Título relativo al llamado Período de Transición.

En el Título II de este anteproyecto se define el ámbito de aplicación. Se dice que él comprende a todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su sexo, su edad, sin distinguir tampoco en cuanto a su nacionalidad, según sean sus necesidades de protección.

Se declara que están obligatoriamente afiliados al sistema los trabajadores, entendiéndose por tales a todos los que constituyen los grupos laborales, pertenezcan al sector público, al sector privado, actúen como trabajadores dependientes, como trabajadores independientes, etc.

Se define lo que es la afiliación, debiendo diferenciarla de lo que es la inscripción al régimen o al sistema propiamente tal. Como ya se dijo, la afiliación es un vínculo jurídico. En cambio, la inscripción es un hecho material por medio del cual se vincula al trabajador con el sistema de seguridad social, formalizando su afiliación.

El sistema también otorga prestaciones en favor de la población no afiliada; vale decir, de aquella población que no está contribuyendo a él por medio de cotizaciones. Es expresión de esto, por ejemplo, el régimen de pensiones asistenciales, donde determinadas personas, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que son mínimos, no los requisitos que establece la legislación orgánica para obtener prestaciones del régimen, pasan a obtener determinados beneficios o prestaciones por el solo hecho de ser miembros de la comunidad, de la sociedad y por la sola circunstancia de presentar un estado de necesidad.



REPUBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO

215-A

SECRET

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Es decir, todos los ciudadanos están en condiciones de ser favorecidos con este sistema.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Exactamente. Chilenos o extranjeros.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Con eso, nos va a subir mucho el porcentaje, del 25% al 60%.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- El régimen de prestaciones asistenciales, en lo relativo a pensiones, está incorporado, está considerado.

El señor ALMIRANTE MERINO, INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- La pensión asistencial existe en la actualidad.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es obra de la propia Junta, dictada por un decreto ley.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero actualmente está financiado exclusivamente por el Estado, o en parte, digamos, porque también hay excedentes de prestaciones que están financiando esto.

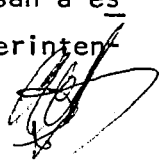
El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Se usa un sistema de aportes con la concurrencia de todas las instituciones de previsión, sobre la base de que una parte de los recursos se están destinando al pago de pensiones. Como normalmente están generándose excedentes en todas las instituciones de previsión en materia de pensiones, salvo en el Servicio de Seguro Social, a base de una cotización de todas las demás instituciones para tener en movimiento este mecanismo de solidaridad, se ha logrado el financiamiento del régimen. Esta medida se otorga a todas las personas mayores de 65 años de edad.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Veo que el sistema está bien, pero también debe haber aporte del Estado.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- El aporte del Estado se está haciendo al Servicio de Seguro Social desde hace muchos años, por la circunstancia de que este Servicio es deficitario en el rubro pensiones.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cómo está el financiamiento?

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Está considerado, señor Presidente, en el conjunto del financiamiento que se requiere, en cuanto a que una parte importante de los recursos pasa a ser autofinanciada en forma razonable, y el resto, los aportes de dineros particulares más los del Estado, pasan a este régimen llamado régimen de transición. Como bien dice el señor Superintendente, la transición va a requerir un aporte equivalente al servicio.



REPUBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO

215-A

SECRET

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- No me preocupa el futuro. Me interesa la parte inmediata. Sé muy bien que todavía no vamos a ver el problema de años, pero sí se puede saber el problema inmediato, porque va a aumentar la cantidad de pensionados o jubilados, y no vamos a poder aplicar el sistema de los años.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- La duda es muy razonable, pero ¿qué ocurre? Si se me permite, apartándome un tanto del tema en discusión, ¿cómo surge este abaratamiento del costo, si así pudiéramos expresarlo? Porque la duda es perfectamente lógica. Estamos incorporando nueva gente al cuadro de la seguridad social. En alguna medida, estamos mejorando la prestación. Entonces, ¿cómo se va a producir este abaratamiento del costo? Después de luego, surge de varios caminos diversos. Tenemos que hay un crecimiento espontáneo, año a año, de lo que es el costo promedio de pensiones. Tanto es así, por ejemplo, que en el decenio 1960-1970, el costo en pensiones, expresado en función del ingreso nacional, subió del 4.9% al 7%. Eso está demostrando que hay una tendencia al alza. Entonces, la primera forma en que se produce esta reducción es por medio de la regulación de esta tendencia, que se obtiene, en general, del término de las pensiones por años de servicio. Se reemplazan las pensiones por un sistema de pensiones por edad. Este solo cambio hace que el número de beneficiarios potenciales de pensiones disminuya también en un 56%.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Está claro; pero el problema es el inmediato, porque Ud. no va a poder aplicar el requisito de la edad inmediatamente.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Yendo a esa otra consulta: por ejemplo, tenemos excedentes en las instituciones de previsión. Estos excedentes se han producido constantemente en el último tiempo. Por ejemplo, en 1971 los excedentes del sistema representaron el 15.4% de los ingresos de la seguridad social. En 1972 fueron 15.7; en 1973, 21%; en 1974, 24%. Esto, por efecto de la inflación, fundamentalmente. En consecuencia, hay de todos modos un margen en la actualidad, derivado de tal circunstancia.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Pero, como bien dice el señor Superintendente, ese excedente deriva de una trampa que se hace a la gente al pagarle en términos reales mucho menores; es decir, en moneda inflada.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- En seguida, en el Título III se señalan cuales son los regímenes de prestaciones. Como ya se expresó en otra ocasión, en esta parte se separa lo que es la protección propiamente biológica, en lo que atañe a la seguridad social, de lo que son las prestaciones económicas. (Lo que expresa a continuación no se entiende en la grabadora).

Y, entonces, tenemos como regímenes de prestaciones el de medici

SECRETO

na social; el de pensiones; el de asignaciones familiares; el de subsidios, con toda su gama: por enfermedad, por accidente, de cesantía; el régimen de indemnización por retiro; el régimen de crédito; el régimen de bienestar social; el de compensación, el asistencial. - Conjuntamente con todos estos regímenes existe también un régimen de prestaciones que se ha definido como el de adscripción voluntaria. Este es un régimen enteramente nuevo que se diferencia del anterior, que se basa en la afiliación, que es obligatoria, porque éste se basa en la adscripción, que es un acto voluntario. Cualquier organismo que administre el sistema podrá, optativamente, establecer todas aquellas prestaciones que estime adecuadas o que puedan interesar en un momento determinado a los trabajadores. Es una especie de nivel superior al cual puede llegar todo aquel trabajador que voluntariamente quiera, además de aquello que le ofrece el régimen, obtener o contratar con estos órganos que administren el sistema, prestaciones de carácter adicional o prestaciones complementarias por sobre aquellas que le otorga el propio sistema.

Lo relativo a medicina social solamente se enuncia con un carácter muy genérico atendido a que toda la formulación de este plan corresponde hacérsela al Ministerio de Salud. Se destacan simplemente los aspectos de la medicina social que deben cubrir la parte preventiva, la parte curativa y la parte rehabilitación propiamente tal.

Y a continuación, en el Párrafo II de este Título III se describen o se señalan cuáles son los principios del régimen de pensiones. Las pensiones que contempla este régimen son por vejez, por invalidez o por sobrevivencia, pensiones asistenciales.

La pensión por vejez, en primer término, se concede a los 65 años de edad, y en esta parte desde luego hago la advertencia de que aquí se está en la descripción permanente de un régimen que va a alcanzar un grado o un estado de madurez de aquí a varios años adelante. No nos estamos refiriendo al llamado régimen de transición que regularía, prácticamente, la situación de todas aquellas personas que en la actualidad cuentan con un determinado número de años de imposiciones o servicios. De manera que éste es el régimen para todos los que ingresan y para aquellos que, habiendo ingresado antes, tuvieron, por ejemplo, un determinado número de años de servicios o de cotizaciones que no se consideran dentro de lo que son expectativas legítimas para que puedan mantener su régimen actual.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Cuántos años son?

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Son entre 15 y 20

años, dependiendo esto de los estudios que está realizando el Departamento de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Católica.

REPUBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO

SECRET

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- O sea, la transición la calculamos dentro de 15 años.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- El período de transición puede durar 40 ó 50 años, porque prácticamente va a durar hasta que exista el último beneficiario del actual régimen.

Nos referimos ahora a esto que decimos es el régimen permanente, a aquel que se va a aplicar al hombre que por primera vez ingresa ahora a la actividad laboral, o al hombre que, habiendo ingresado con anterioridad, no alcanza a reunir estos 15 ó 20 años de cotizaciones que el hombre necesita.

El resto tendría derecho de optar entre el nuevo sistema o de mantener su sistema actual.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Eso tiene que estar muy bien coordinado, porque si no va a generar muchas preocupaciones a la gente.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Exactamente.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- El año pasado, cuando hicieron la exposición sobre este tema, me parece que la edad de la mujer para acogerse a jubilación eran 55 años.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREV.- Cinco años menos que el hombre.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Tiene razón US., señor Almirante, en lo siguiente: porque si bien la edad es de 65 años para el hombre y de 60 para la mujer en el régimen permanente, en el período de transición se da esa rebaja y, en consecuencia, la mujer queda con menos edad que el hombre para jubilar.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Además, señor Almirante, se estaba viendo la posibilidad de que la edad máxima para el hombre se rebajara, si los estudios financieros lo permitían, a 62 ó 63 años, siempre que eso permitiera financiar las pensiones. De eso no tenemos una respuesta definitiva todavía, pero esperamos que se va a poder rebajar a 62 ó 63 años sin afectar el financiamiento del sistema. Entonces, la mujer de todas maneras tendría 5 años menos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En esa oportunidad, quedaron dos incógnitas: una era ésta y la otra es sobre la misma materia y se refiere a cuál es la expectativa de vida en Chile. Este dato lo iba a proporcionar no recuerdo si el Ministerio de Salud o la Universidad, porque se arguía que el promedio era 62 1/2 para el hombre tipo oficinista, etc., y para el trabajador era del orden de 55; de modo que nunca iban a poder jubilar a los 65 años, porque ya iban a estar muertos.

REPÚBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO

215-A

SECRET

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREV. SOCIAL.- El cálculo de expectativa se deduce por aquella gente que muere antes de cumplir los 20 años, y el que cumple los 20 años tiene mucha más posibilidad de llegar a los 65. O sea, las muertes prematuras, digamos, son las que acortan el promedio en general. De hecho, el dato exactamente perfecto en este sentido es que el hombre, al cumplir 65 años de edad, tiene una expectativa de 13,36 años más, y la mujer a los 60 años tiene 19 años de expectativa de vida adicional. Lo que pasa es que hay una pirámide y que la gente que llega a mayor edad ya está con un sistema de selección natural, digamos, que permite esas expectativas de vida.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Cuáles son las edades topes en general, en otros sistemas previsionales?

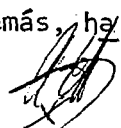
El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- En el Servicio de Seguro Social, el hombre jubila a los 65 años de edad. También depende de la calidad del trabajo.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Pero el Convenio N° 102 de O.I.T., sobre normas mínimas de seguridad social, establece una edad de 65 años. En todo caso, como muy bien señaló el Sr. Ministro, esta edad de los 65 años podría ser ligeramente modificada sin que eso afectara al resto del beneficio. Eso depende de los análisis que se están realizando en la Universidad Católica. Y, en todo caso, esta edad es susceptible de ser rebajada hasta en 10 años, por la ocurrencia de labores específicas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Estimo que se va a tener que llegar a una escala, porque no es lo mismo la persona que ha estado 30 años en trabajos de oficina, que aquella que ha estado 30 años laborando en las minas de carbón o en el campo, etc.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- De acuerdo con la naturaleza del trabajo, prácticamente hay un abono, el que puede llegar hasta 10 años en el caso del hombre, del minero. Y aun con este abono, un minero que trabaja bajo tierra debería jubilar a los 55 años. Asimismo, habría que reglamentetar qué pasa, por ejemplo, si a los 45 años desempeña esa actividad, pues a esa edad ya no debería estar bajo tierra, sino en trabajos en la superficie. Asimismo, hay determinadas ocupaciones que estarían reservadas a la gente de más de determinada edad, porque si no corremos el peligro de que se produzca una cesantía, que no haya reocupación en personas que queden cesantes después de los 45 años o de los 50, por ejemplo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Lo más interesante es que esta ley en proyecto evitará las jubilaciones prematuras, pues en este momento es una vergüenza que en Chile haya personas jóvenes jubiladas. Además, ha**ía** individuos que tenían 8 y 9 jubilaciones.



SECRET


El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Esta edad puede ser rebajada, y esto es sin perjuicio de que, en conformidad a las instrucciones que impartió el señor Presidente, se contempló también el derecho a obtener también pensión anticipada de vejez, llamándosele siempre pensión de vejez. Esa pensión anticipada se podría obtener a los 35 años de servicios e imposiciones, siempre que el capital acumulado por la persona hiciera que esta pensión quedara comprendida dentro del mínimo y máximo que se establece para lo que más adelante vamos a ver y que se llama "nivel de suficiencia de las pensiones".

Estas pensiones, en términos generales, se determinan a base de un proceso de capitalización individual; vale decir, proceso de acumulación de fondos que, en definitiva, conforme a las expectativas generales de vida, dan el monto de la pensión resultante, tanto para el beneficiario titular, como podría ser el pensionado, cuanto respecto de aquellas pensiones que va a causar a su fallecimiento respecto de su grupo familiar, que son las pensiones de sobrevivientes. Estas pensiones así determinadas, que son pensiones actuariadas, están protegidas por esto que se llama el nivel de suficiencia. Del nivel de suficiencia en materia de pensiones se ocupan los artículos 26 y 27 de este anteproyecto.

Se define previamente el nivel de suficiencia diciendo que es el monto mínimo al que pueden llegar las pensiones y representativo del promedio de ingresos que ha tenido el asegurado o el afiliado. Este promedio de ingresos, a su vez, se obtiene tomando las 10 mejores remuneraciones anuales, expresadas en valores reales, con el objeto de poder dejarlas encuadradas dentro de este límite mínimo, que se ha pensado que puede ser de un ingreso mínimo vigente para el sector privado, y un máximo que se ha pensado puede ser equivalente a 10 veces el ingreso mínimo. Y, de consiguiente, si esta pensión actuarial así calculada resulta ser inferior a estos mínimos, lleva precisamente el equivalente al ingreso mínimo. Y si resulta ser superior a esto, lleva lo que es el resultado del proceso de acumulación de fondos.

--Se produce un corte en la grabación.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- El nivel de suficiencia está representando aquí la solidaridad implícita en el régimen de seguridad social, porque en lo demás, la pensión es la resultante de un proceso de ahorro individual. Y es precisamente el nivel de suficiencia también el que está determinando lo que puede llamarse esta pensión anticipada de vejez, en el supuesto de que a los 35 años de trabajo e imposiciones la persona haya acumulado un capital tal que le permita actuarialmente obtener la pensión para sí y para su grupo familiar, y quede comprendida dentro de este límite mínimo.



Junto con las pensiones de vejez se determinan las pensiones de invalidez. Estas pensiones de invalidez parten de la base de que una persona, por efecto de un accidente, sea o no sea de trabajo, o por efecto de una enfermedad, sea ella o no sea profesional, haya tenido una pérdida de su capacidad de ganancia de un 75% o más. Aquí se utiliza el concepto de la "pérdida de capacidad de ganancia" y no de la pérdida de la capacidad de trabajo propiamente tal. Es un concepto que ya estaba incorporado a las leyes en Chile. En este caso, también la pensión se determina sobre las mismas bases anteriores, jugando siempre un papel el nivel de suficiencia. Sólo que la base de cálculo de esta pensión de invalidez es diversa de aquella que se toma para la pensión de vejez. En la de vejez la base de cálculo respecto de los primeros 20 años computa un 60% para el nivel de suficiencia de ese promedio de los 10 mejores años de remuneración en valores reales, lo que significa que todas las remuneraciones se congregan con el objeto de expresarlas a un solo valor que sea actual a la época de concesión de la pensión. Como digo, en la pensión de vejez, de este promedio por los primeros 20 años de imposiciones que tiene una persona, se le computa un 60%, y por cada uno de los años que tenga en exceso, un 2% más, sin que pueda exceder en caso alguno el 100%. Esto determina la pensión del nivel de suficiencia, que es lo que precisamente protege este estatuto. Como señalé, si la pensión actuarial resulta superior, se lleva el beneficio derivado de la capitalización. Si es inferior, se lleva a los niveles de suficiencia.

La pensión de invalidez es equivalente al 100% de este promedio comprendido entre los dos niveles de suficiencia, y ya no se exige requisito alguno más que el hecho de que haya sobrevenido el accidente; así éste haya ocurrido el mismo día en que una persona ingresó a la fuerza de trabajo. Si ese día tuvo la desgracia de ocurrirle un accidente que la dejó inválida para toda su vida en términos de hacerla perder un 75% de su capacidad de ganancia o más, tendrá derecho a esta pensión de invalidez de los niveles de suficiencia por todo lo que le reste de vida, aun cuando prácticamente no haya hecho una sola cotización o aporte al sistema.

En seguida, están las pensiones de los sobrevivientes, que se determinan, en líneas generales, sobre las mismas bases ya enunciadas y en donde, tal vez, la mayor novedad está en que se entiende por sobreviviente no una persona o personas determinadas, sino que el conjunto formado por el núcleo familiar de un trabajador, con los hijos e incluso los hijos póstumos y, a falta de ellos y en un segundo orden de sucesión, entran como beneficiarios también de pensión de sobrevivientes los ascendientes mayores de 65 años de edad.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el artículo 33 del anteproyecto está considerada la reliquidación de pensiones cada tres años.

SECRET

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL. Es que aquí las bases son diversas por lo siguiente: porque aquí la pensión surge como resultado de un ahorro personal o de un esfuerzo individual y, en consecuencia, la pensión pasa a ser compatible con la remuneración. Siendo pensión y remuneración absolutamente compatibles, el pensionado que ha vuelto a la actividad tiene derecho, cada tres años, a reliquidar su pensión, ya que, desde luego, lo que está reliquidando no es otra cosa que el capital que él mismo ha acumulado.

El régimen de pensiones asistenciales discurre, prácticamente, porque en esta parte no hay innovación, sobre las mismas normas que a este respecto estableció el decreto ley que dictó la H. Junta.

El Párrafo III, que se ocupa del régimen de asignaciones familiares, prácticamente viene a readecuar dentro de este estatuto fundamental y de acuerdo a las nuevas bases que aquí se han señalado, aquello que ya se contempló en el decreto ley 307, sobre el sistema único de prestaciones familiares. Sólo que aquí la prestación queda restringida a la asignación familiar propiamente tal; no a ese concepto más amplio que se consignó en el decreto ley 307, y ello, como consecuencia de que el sistema deja de financiar estas otras prestaciones adicionales, como son los aportes que hace al Servicio Nacional de Salud para el programa de leche, como es el financiamiento que a través de esta vía el Estado le está dando a la Junta Nacional de Jardines Infantiles y a la Junta de Auxilio Escolar y Becas. Estas obligaciones, de las que se hizo cargo el D.L. 307 son del Estado y no tienen por qué estar dentro del régimen de prestaciones familiares propiamente tal. Por eso es que el beneficio queda restringido a asignaciones familiares.

Dentro de esta concepción y dentro de este criterio que ya en alguna medida quedó expuesto en el decreto ley 307, al otorgarse asignación familiar a los hijos huérfanos o abandonados que están a cargo de instituciones del Estado, reconocidas por el Estado, se procurará extender este beneficio de la asignación familiar a otros menores que en la actualidad no son causantes de ella, no obstante haber sido abandonados, que son aquellos, precisamente, que han sido tomados al cuidado de otra persona. Se procurará extenderles este beneficio siempre que esta tutela o curatela conste por medio de una resolución judicial, para evitar que se cometan abusos. Y ello, porque la verdad es que representa un costo insignificante y perfectamente puede ser cubierto por la cotización que para este efecto se ha diseñado.

Se mantiene, también, lo mismo que hace el decreto ley 307, la asignación maternal en favor de la mujer que se encuentra en estado de embarazo.

El Párrafo IV se preocupa del régimen de subsidios y de otras prestaciones por interrupción temporal del trabajo. Este subsidio, como es

SECRET

bido, es una prestación que se otorga en el caso que se produce la interrupción del ingreso por alguna causa ajena a la voluntad del trabajador, como el de enfermedad, el de accidente, el de la cesantía. Aquí, lisa y llanamente, porque toda esta materia existe con grandes ^{des-}uniformidades en la actual legislación, se trata solamente de reordenar sobre bases uniformes lo que existe en la actualidad, haciendo más racionales, más simplificados los procedimientos.

Lo que tal vez sea interesante destacar es el artículo 39, que establece un subsidio de espera para el personal que, como el de las Fuerzas Armadas, por la naturaleza especial de sus funciones, cuando llegue la época del retiro, no alcance a cumplir con el requisito de la edad, para poder llevar la pensión. En este caso no lleva la pensión, sino que lleva este subsidio de espera, que es conveniente aclarar que no es otra cosa casi que la pensión, pero con distinto nombre, porque desde el instante que se están suprimiendo las llamadas pensiones de cesantía, técnicamente no ha parecido conveniente mantener esta denominación, en circunstancias de que en todos los países del mundo y en todas las legislaciones éstas se han estructurado sobre la base de subsidios vitales y permanentes que, cuando se cumple el requisito de la edad, se transforman en una pensión.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Respecto del régimen de las Fuerzas Armadas, el miércoles pasado tuvimos una reunión con el señor Ministro de Defensa, los Estados Mayores y Jefes de Dep. de Contabilidad de las cuatro instituciones y las Cajas de Previsión de la Defensa y de Carabineros, a fin de que conocieran las bases, y acordamos seguir semanalmente, los días miércoles, analizando las bases y formas de este nuevo sistema previsional con el objeto de que, una vez que ellos tengan un conocimiento cabal y completo de como es, las mismas Fuerzas Armadas decidan con plenos antecedentes si ingresan a este sistema o mantienen un régimen separado. No se había consultado antes. En realidad, hubo una equivocación. Creíamos que estaba en conocimiento de ellos, pero no era así. Por lo tanto, antes de tomar una decisión aquí, queremos que conozcan bien los pro y los contra para que las mismas Fuerzas Armadas determinen si ingresan o no ingresan.

La razón de esto es que, si bien podrían entrar en el mismo sistema, por la organización del trabajo, el largo de la carrera profesional y otras disposiciones que rigen especialmente para las FF. AA., podría aparecer que nos insertamos en el régimen general, pero, en seguida, hay tal número de excepciones que prácticamente nos dejaría afuera de él. Por eso hay que analizar con mucho cuidado cada una de las disposiciones que nos afectan. Como Fuerzas Armadas, por la duración del trabajo desde luego, tendrían que jubilar la inmensa mayoría de las FF. AA. con un subsidio, porque no tendrían los 55


años de edad ni con abono. Sólo al cumplir los 55 años pasarían al régimen de pensiones. Para poder garantizar, al tener menos años de servicios, una pensión similar al resto de la población, tendría que haber una imposición mayor de parte del Estado para garantizar una pensión similar, repito, etc. Hay una serie de inconvenientes que es necesario ir analizando con cuidado antes que se pueda determinar si pueden entrar o no deben entrar.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- En todo caso, valga la pena destacar, como ejemplo para el personal de las FF. AA., que respecto de este período y hasta que alcancen a reunir el requisito de edad para que se pensionen, se ha diseñado este subsidio de espera, que en el hecho equivale a una pensión, así como también se han suprimido las pensiones de invalidez parcial y se han sustituido, como es técnicamente correcto, por un subsidio de invalidez parcial, y ello, porque también existe en este caso un elemento común al anterior: la persona que queda con invalidez parcial queda con una capacidad residual de ganancia. Entonces, no es técnicamente adecuado a un hombre que ha quedado con cierta capacidad de ganancia, porque se supone que aún puede trabajar; no es correcto, como digo, otorgarle una pensión, sino que una prestación diferente y, por eso, también en este caso se ha optado por un subsidio de invalidez parcial. Aquí, el estatuto fundamental solamente diseña a grandes rasgos, esboza las grandes líneas de lo que son estos subsidios.

Respecto del subsidio mismo de cesantía, se mantiene esta estructura que ya fue considerada en un decreto ley de la Junta al establecer este subsidio de cesantía respecto de todos los trabajadores del sector privado y respecto de todos los trabajadores del sector público en términos que puede decirse que, en la actualidad, en Chile no hay grupo laboral dependiente alguno que esté ajeno al subsidio de cesantía. De manera que en esta fase se viene reafirmando y ratificando el criterio de protección en el desempleo adoptado por el Gobierno.

Un punto también muy importante dentro de este Párrafo es el contenido en el artículo 43, que conforma toda una política de protección para el desempleo, merced a medidas adicionales tan importantes, que es conveniente decir algo al respecto.

Este artículo 43 dice a la letra: "La protección que se otorgue en caso de desempleo se complementa con sistemas de colocaciones; actividades de readaptación y rehabilitación; programas de capacitación ocupacional y perfeccionamiento laboral, y cualquiera otra medida tendiente a mejorar la condición de los trabajadores para su ingreso o reingreso a la actividad. La ley podrá establecer condiciones que permitan lograr un adecuado equilibrio en la contratación de trabajadores de diversas edades. Podrá, igualmente, concertar medidas que incentiven la colocación de quienes estén en edad avanzada y presenten condiciones de menor valencia psíquica o física y reservar, para estos últimos, el ejercicio de determinadas actividades."



SECRETO

Este artículo, en consecuencia, viene a ser prácticamente el complemento donde está todo el estrato de lo que puede ser una política de empleo o una política de seguro de desempleo; norma que fue redactada teniendo a la vista el texto de prácticamente todas las legislaciones más modernas en esta materia y que permite que sea la ley en su oportunidad, y según sean las condiciones económicas y sociales mismas del país, ir desarrollando sus principios.

El párrafo V se refiere al régimen de indemnización por retiro. Este régimen establece también un beneficio, una prestación en dinero que se paga al trabajador al término de su actividad y que viene a substituir todos los beneficios que, con el nombre de desahucio, indemnizaciones por años de servicios u otros cualesquiera, existen en la actualidad, respetándose sí, como se dice más adelante respecto del régimen de transición, todas las situaciones que en punto a esos beneficios sustituidos se han generado o se han producido hasta la fecha en que este régimen se ponga en marcha. En consecuencia, el sistema refleja todo lo que existía a título de desahucio, indemnizaciones, etc., hasta la fecha de su vigencia. Y, a partir de su vigencia, se entra a substituir estas prestaciones por esta nueva que es el régimen de indemnización por retiro; prestación ésta que está diseñada, al igual que en el caso de las pensiones, sobre la base del concepto del ahorro personal o esfuerzo individual en un proceso de capitalización individual. - Y es, en consecuencia, el capital acumulado por el trabajador a lo largo de su vida activa, expresado en valores reales debidamente reajustados con una reajustabilidad mínima determinada, el que él va a tener derecho a retirar al término de su actividad.

En la actualidad, por ejemplo, en el sector público, este beneficio tiene un límite que es de 24 meses de la última remuneración. En el sistema así concebido y atendida la mayor permanencia que supone el estar en actividad hasta que se cumpla con la edad requerida, los capitales que se logren acumular con este punto de capitalización o de rentabilidad pueden permitir, eventualmente, que una persona obtenga por este título una prestación muy superior a la actual. Puede, incluso, llegar a ser el equivalente a 34 ó 40 veces la última remuneración de que se ha gozado. Y son, precisamente, los recursos destinados a este beneficio, así como los destinados al beneficio de pensiones, los capitalizados en cuenta individual, los que entran derechamente al torrente de la economía nacional, digamos, por medio de una adecuada inversión. Dichos recursos son apreciables, porque en las cifras que hemos barajado del año 1975 serían equivalentes al 3.6% del ingreso nacional; aproximadamente un billón de escudos anuales.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Ud. dice que estos capitales que se van a acumular, que ingresan al torrente económico, que Ud. le asegura a su titular, futuro beneficiario de esta indemnización, la actualización de esos valores más una rentabilidad mínima. Ahora, si esos capitales han

SECRETO

sido puestos en valores que dan una rentabilidad media o máxima, esa diferencia entre el mínimo que se da al beneficiario con el medio o máximo que se obtiene con su plata, ¿qué destino tiene?

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Cuando hablamos de rentabilidad mínima, es la rentabilidad que se asegura, en todo caso, al titular de la cuenta. La verdad es que la rentabilidad que debe entrar a acreditarse en cada una de estas cuentas individuales deriva de las inversiones que efectúen las corporaciones. Estas inversiones deben generar excedentes. Son estos excedentes los que se prorratan en las distintas cuentas individuales. Ahora, como las inversiones son controladas a fin de que produzcan a lo menos para pagar la rentabilidad mínima, esa diferencia jamás se va a producir.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Se distribuyen.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- O sea, que se asegura el mínimo. Puede ser un poco más si la distribución lo permite.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- En el Párrafo VI se establecen los principios del régimen de crédito, crédito al cual tendrían derecho tanto los afiliados, vale decir los trabajadores, como también los pensionados del sistema. Todo lo relativo al crédito lo va a regular la ley que desarrolle esta parte. Ya en oportunidad anterior se conversó el punto y se llegó a la conclusión de que alguna parte de los recursos que se mueven por el sistema se destinarían, precisamente, a esta finalidad.


El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Con esto se da acceso al crédito a los trabajadores que, en el hecho, no tendrían acceso al crédito bancario por su falta de respaldo y seguridad. Así que tendrían acceso con la garantía de su sueldo, y son de los mismos fondos previsionales.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Que es una parte de los fondos previsionales que se dedicarían a ser colocados en el sistema.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Este crédito es en las condiciones bancarias normales. Tiene acceso a ese crédito. El crédito social viene más adelante.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hay que esperar que esté detenida la inflación y todo lo demás.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Entran a la ley común. Si para el resto del país hay condiciones de inflación que hacen subir los intereses, en este crédito entrarían las mismas condiciones. Pero tienen acceso. Actualmente, en la práctica, el empleado, especialmente el de baja remuneración, no tiene acceso a este crédito. El Banco no le presta por no tener garantías. Ahora, el crédito social entra en la parte bienestar social.



SECRETO

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- En el Párrafo VII se habla del régimen de bienestar social. Bienestar social es un concepto un tanto impreciso, pero, en términos generales, por medio de él se trata de cubrir necesidades secundarias, no vitales, pero no por eso menos necesarias, que se le presentan al trabajador y que no alcanzan a ser satisfechas por los medios tradicionales de la seguridad social. El bienestar social es importante, porque en la medida en que él no exista, prácticamente no existe seguridad social. Como la seguridad social parte del supuesto de que deben atenderse todos los estados de necesidad comunes del ser humano, el bienestar social viene a significar el colchón que permite mostrar que por esta vía se están atendiendo todas las de más necesidades que no están cubiertas, sea por pensiones, por subsidios, etc.

Dentro de esta forma de bienestar social se contempló un sistema de préstamos bonificados hasta en 20%; o sea que en esta parte, en este 20%, el préstamo no se restituiría. Este beneficio se otorgaría para la satisfacción de necesidades esenciales del individuo, como es, por ej., la contingencia que supone el tener que hacer frente a una operación de un miembro del grupo familiar, de alto costo, y que no está al alcance del trabajador, que no podrá financiar. Entonces, para este efecto, para estos casos calificados, excepcionales, se ha diseñado este mecanismo de protección.

El sistema, a través del bienestar social, otorga ayudas y contribuciones en dinero de carácter gratuito o cuasi gratuito, lo que está dirigido fundamentalmente, por ejemplo, aun cuando en alguna medida la situación está prevista por instituciones de beneficencia, al establecimiento de asilos de ancianos, hogares de niños, etc. Un sistema en virtud del cual la comunidad entera entraría a aportar ayuda a este tipo de acciones sociales que en la actualidad son sustentadas por la caridad.

Este sistema de bienestar social es un sistema mínimo y, naturalmente, no entorpece ni excluye aquellos bienestares que ya están funcionando sobre bases mejores. No interfiere su desarrollo, porque, prácticamente, ellos ya habían cumplido con estos requisitos. Lo que se pretende es que este sistema de bienestar, que prácticamente ya existe en todo el sector público, en alguna medida posibilite también el acceso a actividades de bienestar al sector privado.

El Párrafo VIII se refiere al régimen de compensaciones globales. Es un título genérico, porque dentro de él están comprendidas prestaciones de muy diversa índole. Desde luego, tenemos una pensión por invalidez cuando se produce una pérdida de la capacidad de ganancia superior al 75%. Tenemos un subsidio de invalidez parcial cuando fluctúa entre 40% y 75%. Pero, cuando la pérdida de capacidad de ganancia ha sido inferior a estos porcentajes, como es, por ejemplo, la que se le produce a un trabajador por la pérdida de un dedo o de otro órgano --incluso, puede ser un ojo--; en estos casos

REPUBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO

215-A

SECRET

lo que se le da es una indemnización global, una suma determinada que no alcanza a tener un carácter de un subsidio, ni, al mismo tiempo, constituye una pensión. Esta es una de las compensaciones globales y es por una sola vez.

También dentro de este Párrafo VIII, y como compensaciones globales, están las ayudas en caso de fallecimiento, que se originan tanto por fallecimiento del trabajador mismo, como por fallecimiento de alguna de aquellas personas que causan el beneficio de la asignación familiar.

El Párrafo IX se refiere al régimen asistencial como una forma de reordenar esta pensión asistencial que ya se trató anteriormente. Y en el artículo 55 permite el establecimiento de un seguro escolar de accidentes, lo que también necesariamente debe ser reordenado y reunificado, atendido a que ya hay en esta materia un seguro de transportes, hay un seguro escolar de accidentes que está establecido también como consecuencia de la ley 16.744.

El Párrafo X dice relación con el último régimen, que es el régimen de prestaciones de afiliación voluntaria. Este régimen que hemos definido como prácticamente entregándole al espíritu creador de los organismos que intervengan en la administración del sistema, todas aquellas prestaciones adicionales o complementarias que ellos puedan imaginar para satisfacer este tipo de necesidades que puedan requerir los afiliados.

El Párrafo XI, finalmente, se refiere a las compatibilidades e incompatibilidades, siendo de destacar el principio de que ya se habló anteriormente, en cuanto a que la remuneración y la pensión pasan a ser plenamente compatibles como consecuencia del hecho de que la pensión deriva del ahorro personal, de este esfuerzo individual que ha hecho el trabajador.

El Título V se refiere al régimen financiero, y aquí también se le define como mixto; esto es, de capitalización individual o colectiva y de reparto. Una parte de los regímenes que conforman el sistema opera sobre capitalización individual y la otra parte sobre capitalización colectiva; otra de reparto. Opera por medio de capitalización individual lo relativo a pensiones y a indemnizaciones por retiro. Y operan sobre capitalización colectiva o por medio de reparto, todos los demás regímenes.

Como fuentes de financiamiento se mantienen todas aquellas que son tradicionales; vale decir, las cotizaciones de parte de patrones y empleados, la cotización del trabajador, el aporte directo que hace el estado. Son, prácticamente, los dos rubros que mayor significación tienen dentro del costo, vale decir del volumen de recursos que constituyen los ingresos de la seguridad social. Se menciona también el rendimiento de las inversiones, las cuotas de afiliación voluntaria, y las demás que la ley establezca.

Las inversiones que hagan los órganos -----

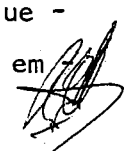
SECRET

que intervengan en la administración del sistema deben tener por exclusivo objeto lograr la reajustabilidad y la rentabilidad mínimas de los fondos acumulados. La tasa de cotización será uniforme, sin perjuicio de lo cual y atendido a estas situaciones de excepción o específicas que se plantean, como es la de financiar este subsidio de espera en el caso de las Fuerzas Armadas, como es por ejemplo la cotización o sobrecotización que debe hacerse para financiar un período menor del régimen de transición podrán existir cotizaciones adicionales. El caso también específico de las FF.AA., en que se establece que, no obstante esta uniformidad, pueden establecerse cotizaciones adicionales. Estas cotizaciones adicionales, aparte del caso de las FF.AA., son absolutamente indispensables, por ejemplo, respecto de mantener las labores de prevención que se realizan en materias de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. Esta actividad de prevención, actualmente, tal cual está contemplada en la ley 16.744, que estableció el Fondo Social de Accidentes del Trabajo, se financia con una cotización adicional que también es fluctuante en función de la actividad o riesgo de la empresa. Es obligatoria. Tan así es, por ejemplo, que una empresa que se dedica a los explosivos y que, naturalmente, tiene una posibilidad de riesgo mucho más grande, debe hacer una tasa de imposición substancialmente mayor que aquella que está haciendo una empresa que, simplemente, presta servicios o comercia.

Consagra también el precepto fundamental de que durante la aplicación del sistema debe propenderse, debe procurarse una rebaja de la tasa de cotización global. Para estos efectos, hay dentro de este artículo 65, que es bastante misceláneo porque comprende materias muy diversas, aun cuando estrechamente vinculadas entre sí con la parte de financiamiento, contemplado un mecanismo de revisión cada cinco años de la tasa, con el objeto de ir ajustando a las reales necesidades del sistema dentro de este propósito de ir a una disminución paulatina de la cotización global.

A los recursos no se les puede dar una finalidad o destino diferente de los contemplados en este estatuto. De manera que he aquí el primer freno, la primera limitante de los órganos que intervienen en la administración del servicio, porque las reglas de juego quedan claramente contempladas, y, en consecuencia, deben sujetarse a estas prescripciones para que operen dentro del marco que señala esta ley de mayor rango constitucional que las leyes que vengán a desarrollarla.

Finalmente, el artículo 68 establece que será la ley la que determinará todo lo atinente a la forma y plazo de recaudar y pagar estas cotizaciones que deben hacer tanto la parte patronal como el trabajador mismo, consignando que el Estado, en su calidad de empleador o patrón, queda sujeto a las mismas normas que se establezcan respecto de todos los empleadores.



SECRET

El Título V trata de la administración del sistema. Tal cual se señaló en otra ocasión, la administración se concibe a tres niveles: en el nivel superior, el Gobierno conduce y fija la política de seguridad social; en un segundo nivel viene la acción de protección del régimen, que se expresa en el sentido de que un órgano de carácter de Dirección General entre a fiscalizar, a supervisar que esta política diseñada por el Ejecutivo sea aplicada a todo nivel y ello, respecto de las demás entidades que intervienen en esta materia; y viene un tercer nivel, que son los órganos operativos propiamente tales, donde están las Corporaciones de Seguridad Social, según se ha denominado a estos entes que entrarían a administrar el nuevo sistema, el régimen nuevo de la seguridad social. Estas Corporaciones están concebidas sobre la base de que sean funcionales, mucho más dinámicas que las actuales, operando por áreas territoriales o áreas geográficas, en libre competencia unas con otras y estructuradas, en todo caso, como entes autónomos, como entes de derecho privado a los cuales los trabajadores pueden libremente ingresar o egresar de ellas, o reincorporarse en su caso. Y es a través de la administración que hagan estas Corporaciones, a través de la atención que brinden, a través de la rentabilidad que abonen en las cuentas individuales, a través de las prestaciones que ofrezcan por el nivel de ^{descripción} voluntaria donde se va a desarrollar prácticamente la acción competitiva de estas Corporaciones. Se ha buscado un tamaño de equilibrio, un tamaño óptimo, si así pudiera expresarse, evitando que sean muy reducidas o que alcancen un tamaño también excesivo que entrase una operación.

Por eso, se ha pensado tentativamente que estas Corporaciones deberían tener --eso está explicado en uno de los proyectos de las leyes de desarrollo --un mínimo de 20 mil afiliados y un máximo de 200 mil.

Las Corporaciones pasarían a ser dirigidas por los propios usuarios del sistema de seguridad social. Serían, en consecuencia, los propios trabajadores quienes operarían estas Corporaciones, sujetos a una serie de controles, a una serie de limitantes con el objeto de que esté debidamente cautelado el interés general, el interés nacional, la finalidad de orden público que estas instituciones deben cumplir; porque, no obstante ser entes de derecho privado, están cumpliendo una finalidad de servicio público, de orden público. Por eso que, propiamente, son entidades publicadas. Hemos querido definirlo, aun cuando este concepto no lo hemos introducido en el estatuto fundamental, pero para ponernos de acuerdo técnicamente les hemos dado esta denominación.

Las Corporaciones deben abrir cuentas individuales para registrar el producto de las cotizaciones, tanto para pensiones como para indemnizaciones por retiro. Deben operar ^{en lo demás} sobre la base del reparto y con los fondos que a este efecto recauden y pasen a otro organismo que será la Caja de Compensa-

SECRET

ción de Fondos de Reparto que, prácticamente, va a registrar todos los fondos de reparto a nivel nacional, así como en la actualidad se registra y se maneja el Fondo Unico de Prestaciones Familiares.

Y, finalmente, también se consigna la creación de esta Caja de Compensación de Fondos de Reparto, que tendría, precisamente, la finalidad de registrar estos fondos en la forma que ya se ha señalado.

En consecuencia, por ejemplo, para graficar esto en el terreno de los hechos, las Corporaciones recaudan las cotizaciones. Teóricamente, la parte que es de Fondo de Reparto la deberían pasar a la Caja de Compensación del Fondo de Reparto, pero como ésta, a su vez, debe entregarles las sumas necesarias para que paguen, por su cuenta, las prestaciones financiadas a base propiamente de reparto, opera una compensación. Por eso el nombre de Caja de Compensación.

A otro nivel, las Corporaciones que están recibiendo las cotizaciones del empleador, los cuales están obligados, como en ^{es} la actualidad, a hacer el pago directo de las asignaciones familiares, compensan con el patrón o el empleador en el momento del entero de la cotización, la asignación familiar que el patrón o empleador haya pagado por cuenta de ellas.

Este es el mecanismo de diseño, muy elementalmente explicado, del régimen de administración o régimen operativo.

Se concibe también la existencia de una entidad de respaldo, de archivo y de procesamiento de datos, que es el Centro de Información de Seguridad Social, en cuyo diseño se ha trabajado con la Empresa Nacional de Computación. Los estudios, que están bastante avanzados, en este particular, porque, evidentemente, todo el sistema, operando a nivel nacional, para que mantenga su unidad, su cohesión, esté debidamente trazado, requiere de este mecanismo de apoyo.

El Título VI se refiere a la extinción de derechos y obligaciones y a otras normas generales. En realidad, aquí se parte con una declaración que muchas veces hace falta en nuestra legislación actual, diciéndose que el derecho a las prestaciones de la seguridad nacional es irrenunciable, intransferible, intransmisible. Un concepto absoluto. El concepto actualmente en uso sobre la prescripción de los derechos que nacen de la seguridad social es reemplazado por otro concepto, el de la extingüibilidad o inextingüibilidad. Ello, porque parece más apropiado prescindir de esta institución que es la prescripción, que es muy propia del Derecho Civil, nace del Derecho Romano, y prácticamente condice y armoniza muy bien con las instituciones de que se ocupa el Derecho Civil, pero crea una serie de problemas en el ámbito de la seguridad social por esto de que los plazos de prescripción se suspenden, se interrumpen.


Por ello, se ha usado otro término. Y, en este sentido, la verdad es que de aprobarse en esta parte el anteproyecto; sería el primer país que estaría re conociendo y cambiando los conceptos en esta parte, porque estamos hablando de inextinguibilidad en vez de la imprescriptibilidad del derecho. En el fon do, estamos consagrando lo mismo, pero con muchas menos dificultades, al menos para la interpretación, que la que nos ofrece esa otra institución del De recho Civil.

No obstante esta inextinguibilidad en cuanto al derecho a las prestaciones, hay extinguibilidad en cuanto al derecho a cobrar las prestacio nes. Este derecho se extingue en el término de un año, contado desde que se dio curso de pago.

En cuanto al derecho que tienen las entidades, estas Corpora-- ciones de Seguridad Social para recaudar las cotizaciones, se mantienen en tér minos generales las normas, hasta cierto punto recientes, publicadas en octu - bre de 1970, la ley 17.322, que, en realidad, son bastante buenas, a pesar de que la tramitación de esta ley, como Uds. saben, demoró más de 12 años en el Parlamento.

Por último, en materia de resolución o de reclamación, se con - signa, no innovando en la parte actual, que ellas son resueltas administrativa mente, sin perjuicio de los recursos que interpongan los particulares ante los tribunales respectivos. En el orden de las instituciones propiamente tales que intervienen en la administración, la resolución administrativa adquiere ca rácter obligatorio. Se ha escogido este sistema porque es ágil, es expedito, porque tutela adecuadamente los derechos de todas las partes y, al mismo tiem - po, porque resulta de una mayor economía. Y el acto administrativo, al mismo tiempo, es revisable de ofició o a petición de cualquier interesado dentro de un determinado plazo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Al decir que es revisable, lo es por el mismo organismo administrativo que ya dictó senten - cia sobre la materia; o sea, no tiene derecho a otra instancia superior?

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Sí. También. Porque la verdad es que aquí solamente estamos estableciendo el principio de que la autoridad administrativa que concedió, por ejemplo, una prestación, puede ser requerida para revisar el acto administrativo, lo cual no obsta al derecho del particular para que, dentro de un plazo ordinario que establece la legislación, haga valer sus derechos, porque en esta parte no hay modifica - ción alguna y la ley cuyo proyecto se expone tampoco la contempla. Seguirían  operando las normas generales.

REPÚBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO

215-A

SECRETO

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Y es buena la norma?

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Suponemos que también en el terreno de los procedimientos judiciales tendrán que introducirse algunas modificaciones, porque, evidentemente, muchas veces el proceso judicial es lento.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Pero la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano, ante cualquiera irregularidad que él aprecie, a recurrir a los tribunales judiciales.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Eso está dicho en el artículo 80, en la parte final.

En el anteproyecto, se declaran exentas de impuestos las rentas percibidas por la Caja de Compensación y por las Corporaciones de Seguridad Social y, al mismo tiempo, las prestaciones de seguridad social no constituyen renta, sin perjuicio, naturalmente, de los impuestos que deban responder por el pago de las pensiones.

Estas normas, que son de excepción en materia tributaria, no se aplican a las prestaciones de los niveles de adscripción voluntaria, las cuales quedan sujetas en todo a las mismas normas del Derecho Común.

El Título VII legisla sobre la ^{impl-antación} del sistema, disponiéndose que ella se efectuará en forma gradual, procediéndose separadamente respecto de cada uno de los regímenes que lo componen, partiendo en primer término por el régimen de indemnización por retiro. En este sentido, el artículo 87 que hemos consignado en el anteproyecto adolece de un error que habrá que rectificar, así como algunas otras disposiciones que, la verdad es que a medida que se han ido adelantando las leyes de desarrollo, requieren pequeños ajustes técnicos para que no creen problemas de descoordinación o de interpretación.

Las Corporaciones deben o pueden constituirse en la fecha en que entre a regir el estatuto general que establezca las normas a las cuales han de sujetarse. A estas Corporaciones deberían irse incluyendo paulatina - mente todos los trabajadores, de manera que en un plazo determinado todos ellos estén inscritos en las Corporaciones, en reemplazo de las actividades que, respecto de los mismos, tienen las instituciones de previsión social.

Finalmente, respecto de los trabajadores independientes, a los cuales también se les incorporará, se dispondrán por la ley normas especiales, correspondiendo advertir en esta parte que, si bien los trabajadores independientes se incorporan al sistema, no tendrían en principio derecho a todas las prestaciones. Y ello, como consecuencia de que la carga financiera, que es el total de la cotización, deberían soportarla ellos exclusivamente, y la car

ga financiera es alta. De manera que, tentativamente, se establecería respecto de ellos, en el primer tiempo, el beneficio de pensiones y el de indemnización por retiro, que van a cuenta individual sobre la base de capitalización, y el beneficio de medicina social.

El Título VIII trata del período de transición y comienza con el artículo 91, que consagra el respeto a todos los derechos adquiridos, entendiendo por derechos adquiridos aquellos que a la fecha de vigencia del estatuto fundamental ya estuvieran ejercidos, y aquellos pertenecientes a titulares que, habiendo cumplido todos los requisitos para obtener en su actual régimen el derecho a una prestación, no lo hubieren ejercido.

Respeto también este sistema las que se han denominado "legítimas expectativas". ¿Qué se entiende por estas palabras? En realidad, legítimas expectativas las tienen aquellos trabajadores que, en concepto de la Junta, merezcan legítimas expectativas. Tentativamente, las tienen las personas que tienen 20 años o más de servicios o impositores a la fecha de implantación del sistema. Esas serían las personas que tendrían "legítimas expectativas". Si los estudios que se están practicando en torno del financiamiento, al desarrollar un modelo simulado, permiten rebajar este requisito de los 20 años a 17, 18, etc., se rebajaría, y, entonces, podríamos tener que serían expectativas legítimas las de aquellas personas que tienen en el actual régimen, a la fecha que comience a regir el nuevo, 17 ó 18 años ya de cotizaciones.

Respecto de estas personas, el sistema también les respeta su legítima expectativa en el sentido de que les otorga un verdadero derecho a opción: opción por mantener el régimen que actualmente tienen, o para acogerse a los beneficios del nuevo sistema. Si optan por los beneficios del nuevo sistema, la verdad es que, en cuanto a pensión, van a tener un requisito adicional: el requisito combinado de, al mismo tiempo que cumplan con los años de servicios que establezca el régimen actual, un requisito combinado de edad que viene en una escala decreciente a medida que es mayor el número de años de servicios o cotizaciones que se han tenido en el régimen anterior. Y así, por ejemplo, se puede producir el caso, en lo que respecta a la mujer, que, teniendo 30 años de servicios, pueda jubilar con 45 años de edad, ya que ésa sería la exigencia de acuerdo con esta escala. Naturalmente, la escala no está desarrollada en el estatuto fundamental, pero ahí se enuncian todos los principios que conformarían, precisamente, esto del régimen de seguridad social.

Se dice que la ley va a contemplar las demás situaciones que puedan suscitarse dentro del período de transición, respetando otras expectativas que se consideren legítimas, para referirse a este otro beneficio que

SECRET

también es causa de gran inquietud en el sector laboral, como son los desahucios y las indemnizaciones por años de servicios, porque, evidentemente, también se parte de la idea de que, respecto de este beneficio, tiene que haber un concepto y un criterio de irrestricto respeto, única forma que se vea que las reglas del juego se están respetando en verdad. Y eso discurre sobre la base del régimen de indemnización por retiro, por ejemplo, de que aquello que se ha devengado ---- hasta esta fecha, aun cuando no se tenga el derecho a percibirlo, queda prácticamente en la reserva y de propiedad de aquella persona. Supongamos, por ejemplo, en el caso de los empleados del sector público, que tienen este desahucio de un mes de remuneración por cada año de servicio, con un tope máximo de 24 meses. Si una persona y-a tiene, por ejemplo, 8 años de servicios, tiene a este respecto, pensamos, un derecho adquirido, porque la ley le da un mes por año y, en consecuencia, tendría acumulado el equivalente a 8 meses a título de desahucio. Al entrar a regir el régimen de indemnización por retiro, no giraría el equivalente a esos 8 meses, pero esos meses se le conservan para que, en el momento en que cumpla el requisito que en la actualidad establece, por ejemplo, el Estatuto Administrativo para tener derecho a la prestación,^{el} retiro, cuando ese hombre se retire, se le pagan esos 8 meses anteriores a la fecha de vigencia del estatuto en valores reales, o sea debidamente actualizados. Y, al mismo tiempo, a partir de la fecha de vigencia del sistema hacia adelante, llevará y tendrá derecho, cuando cumpla el requisito de cese de la actividad, a retirar lo que quede acumulado a título de este beneficio.

En consecuencia, éstas son las otras situaciones a que se refiere el artículo 93.

También se puede suscitar la duda en cuanto a qué méritos, qué ventajas tendrán, por ejemplo, los años de cotizaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia del régimen. También, aparte del esquema integrado, se buscó una fórmula de entre varias alternativas posibles, evaluándose según su costo, según su conveniencia, desde el punto de vista del respeto a los derechos adquiridos y el mayor impacto que podría producirse, llegando en definitiva a una que, siendo de costo moderado, parece la más conveniente desde el instante que logra este objetivo que se persigue entre respetar, por una parte, en la mayor medida posible los derechos de todos los imponentes y, por la otra, apuntar un poco a la disminución del costo, disminución que no surge sino que por efectos del desplazamiento exclusivamente del gasto dentro de un determinado período. Eso prácticamente está consagrado en el artículo 96 del régimen de transición.

A partir de la fecha de vigencia del régimen, todos los ingresos que perciban las instituciones de previsión social pasan a ser recursos

propiamente del sistema. Y, en realidad, las demás disposiciones de este llamado régimen de transición consagran solamente normas generales para obviar distintas situaciones que tienen que presentarse por efectos de la sustitución del régimen actual por el nuevo sistema de seguridad social.

Hay un Título final que se refiere a la codificación; vale decir, a la necesidad de estructurar los distintos textos legales que existen sobre esta materia en un solo cuerpo que sería un Código de Seguridad Social. Esta ley, naturalmente, presentada a los señores miembros de la Junta como Estatuto Fundamental, requiere para su aplicación ser desarrollada mediante otras leyes. A este respecto, ha existido un programa de trabajo que se ha dado a conocer y, sobre esta base, se ha adelantado tentativamente en la elaboración de otros anteproyectos, que son el que establece las normas generales para todo este sistema de seguridad social; el que regula el establecimiento, el funcionamiento, la constitución de las primeras Corporaciones de Seguridad Social, y el que dice relación con el régimen de indemnización por retiro, que sería el primero que entraría a operar.

Conjuntamente con esto, prácticamente estamos finalizando los estudios y la redacción de dos anteproyectos, que son los que dicen relación con la Dirección General del sistema, Superintendencia de Seguridad Social y con la Caja de Compensación de Fondos de Reparto, y otro organismo al cual nos hemos referido y que se crearía como necesario para la debida información del sistema. En el curso del presente mes de julio esperamos entregar estos dos anteproyectos a la consideración de la H. Junta. Al mismo tiempo, dentro del mes, tenemos el propósito de reestructurar, de readecuar y de reelaborar el régimen de asignación familiar.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Ofrezco la palabra.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Hay una cantidad de disposiciones que son las establecidas en el ----- Estatuto Administrativo, y otras que no están directamente relacionadas. Hay una modificación de gran parte de la legislación social actualmente vigente. ¿Está estudiándose eso?

El señor GENERAL LEIGH, INTEGRANTE DE LA JUNTA.- Creo que el trabajo es excelente, porque, precisamente, está basado en lo que se había presentado a la Junta. Pero considero que sería conveniente mantener el texto en absoluta reserva todavía, que no se le dé publicidad, porque, como vemos, en él faltan algunas cosas claves que afinar. Por ejemplo, ese estudio que se está haciendo para decidir la edad. La edad es algo clave. Si eso se

SECRETO

le fuera puede ser desastroso. Tenemos que mantenerlo muy en reserva hasta que se consigan esas informaciones que faltan.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- En cuanto a la edad, podría decirse sencillamente que son 65 años y, si el modelo nos permite bajarla, sería una concesión de gran beneficio y levantaría la moral de los trabajadores. Caso contrario sería si estableciéramos que el régimen fuera a los 62 y después tuviéramos que subirlo a 65. Sabemos que estableciendo la edad a los 65 el sistema de financia.

El problema que hay en esta ley en proyecto para hacer la consulta y para que se conozca es que hay algunas cosas que no quedan definidas en ella. Por ejemplo, en el proyecto se habla que la ley regulará cuáles son las limitaciones de suficiencia, el mínimo y el máximo. No se establece. La ley tendrá que decir si es un ingreso mínimo y tres o cuatro ingresos mínimos, pero aquí todavía no puede consignarse, porque los estudios que se han realizado no permiten determinarlo aún. Asimismo, el período por el cual se van a otorgar subsidios de cesantía: si es por tres meses, por 6 o por un año. Esto tampoco se establece aquí, porque lógicamente hay que verlo con estudios posteriores.

Por lo tanto, quizás, mientras no se definieran estas materias no sería conveniente hacer la consulta, porque quien quiera destruir el proyecto lógicamente se va a valer de estas cosas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Debo manifestar al señor Valenzuela en cuanto a la impresión que he tenido al escuchar la exposición, por la forma como se ha llevado adelante el proyecto, que en realidad cumple los puntos que le señalé en un oficio especial que le mandé. Lo manifestado por el señor General Leigh también me preocupa, porque esto trae una presión enorme. Esto impacta grandemente a toda la ciudadanía.

Hay dos cosas que me preocupan en especial: una es la parte económica, el financiamiento. Tengo algunas inquietudes al respecto.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Lo que hay es lo que informaba el señor Mario Valenzuela, en el sentido de que se ha pedido un estudio que permita ver los rangos en los cuales el sistema se financia y ver hasta dónde se puede llegar en cuanto a los beneficios. Habría que apurar al máximo esos estudios para aclarar los puntos que se han enumerado y, a mi juicio, no deberían pasar más de 15 a 30 días para tener listos esos estudios.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Hay que estudiar en profundidad la parte económica, porque eso es lo fundamental. Si algo de eso falla, falla todo el sistema.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Nosotros hicimos un estudio de costos prácticamente hasta esta fecha, y se está verificando y proyectando por medio de un modelo lo que significaría la implantación de este sistema cuando llegue a su período de madurez, y, al mismo tiempo, lo que significa el costo del período de transición.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- La otra cosa que me preocupa es el problema de las edades, que en realidad tiene gran impacto en la gente. Yo he conversado con los trabajadores en las minas, en las industrias, etc., y ellos me dicen: "Yo, a los 50 años, estoy "gastado"". Esa es la expresión que usan. De modo que es muy importante la edad. Por eso le decía que hay que compatibilizar, como está señalado ahí, la edad con las actividades del hombre,

Además, debe mantenerse esto en secreto. No vaya a suceder como pasa de que en "La Segunda" están dando informaciones respecto de CODELCO, materia que ni siquiera hemos aprobado.

El señor SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.- Sobre ese punto, solamente quiero hacer una aclaración. En la actualidad ya están circulando como 50 sets de estos ejemplares. Estamos sacando prácticamente una edición de 30 más para las altas autoridades de Gobierno. De manera que, si bien nosotros hemos mantenido la mayor reserva, por esa vía pueden producirse filtraciones.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Y si hay alguna infiltración, pónganle el título de "En Estudio" a todos los textos.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Antes que se dé por cerrado el debate, quiero destacar una inquietud que me plantea la conformación de las Corporaciones de Seguridad Social. Estas Corporaciones van a ser el eje administrador del sistema. Tal vez, van a ser las primeras que tendrán que echarse a andar para que el sistema, a su vez, pueda funcionar.

Veo que las Corporaciones van a ser regidas por un directorio, el que será elegido por los beneficiarios del sistema; elección que va a tener características de votación libre, directa, uninominal y secreta, por los afiliados inscritos a la Corporación, en la forma que establezca un reglamento.

Las normas de transición señalan que las primeras Corporaciones también tendrán un directorio, el que deberá ser designado en la solicitud y sometida la proposición de directorio a asamblea, la que también debe votar. ¿Significa esto que vamos a tener elecciones a nivel nacional?

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Yo también había leído eso, y me encuentro que vamos a tener el mismo problema que tuvimos con la Caja chica, donde los directores se ponían en la puerta para obtener votos de la gente. Debe buscarse otro mecanismo. De lo contrario, va a traer más problemas que facilidades.

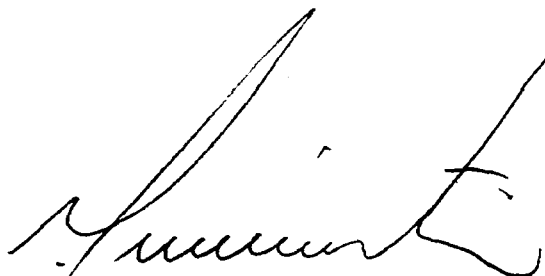
La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Incluso, veo que puede utilizarse como un resorte político.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Se levanta la sesión,

--Se levanta la sesión siendo las 18.45 horas.



RENE ESCAURIZA ALVARADO
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno.



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la Junta de Gobierno.